



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy de **19 ABRIL DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 126** dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **EDUARDO ECHEVERRY GÓMEZ** en contra de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**; con radicación **No. 760013105-007-2023-00421-01**.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el DEMANDANTE en contra de la **Sentencia No 244 del 04 de diciembre de 2023**, emitida por el juzgado 7º laboral del circuito de Cali, a través de la cual declaró PROBADA la excepción de COSA JUZGADA. ABSUELVE de las pretensiones de todas las pretensiones. CONDENA en costas a la demandante.

Apelación Demandante: a) Su Señoría no tiene razón de ser de declarar probada la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta que la demanda fue declarada no contestada., b) Segundo, su Señoría, se aclara que fue presentada una nueva reclamación administrativa, teniendo en cuenta la nueva interpretación de la Corte Suprema de Justicia, que los dos requisitos para la jubilación especial no deben de ser de manera concomitante, sino que el requisito de la edad es de carácter de exigibilidad más no de causación. Así las cosas, su Señoría, con la nueva interpretación de la Corte Suprema de Justicia, nos da pie para poder presentar nuevamente la reclamación administrativa del señor Eduardo Echeverri para que así sea una sentencia diferente teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia cambió su interpretación., c) Su Señoría merece anotar que el señor Eduardo Echeverri se encuentra vinculado como trabajador oficial del servicio de la demanda desde el 21 de febrero de 1985, configurándose dentro del régimen de transición que fue establecido en la en la Convención colectiva 2004, 2008 que cumplió los 50 años de edad en vigencia de la Convención Colectiva 2004 2008 para el 18 de junio del año 2009, teniendo en cuenta que por lo que al 31 de julio del año 2010, fecha en la cual tuvo vigencia el privilegio convencional, el actor contaba con más de 20 años de servicio y ya con sus 50 años de edad, cuando el Tribunal me otorgue el término para ampliar mi recurso de apelación, así lo haré.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento en este proceso la han discutido las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo que la Sala de Decisión procede a dictar la Providencia correspondiente atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 104

La sentencia Apelada debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones: Advertir la imposibilidad jurídica de exceptuar a la figura de la cosa juzgada, por una interpretación sustantiva hoy modificada.

Para el estudio de la declaratoria de cosa juzgada apelada, sea lo primero poner de presente lo procedente que es declarar de oficio la figura de cosa juzgada. La jurisprudencia especializada se ha manifestado en varias oportunidades (**SL650-2023, SL 2249 de 2023**¹):

¹ **SL-2249 de 2023:** " No puede olvidarse que el funcionario judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo consagrado en el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a menos que se trate de las de prescripción, compensación y nulidad relativa, está obligado a declarar oficiosamente todas las excepciones que encuentre demostradas, máxime si se trata de la de cosa juzgada que, como tal, impide a la jurisdicción emitir un nuevo pronunciamiento."

SL650-2023, Radicación n.º 94101 del 13 de marzo de 2023:

“Lo dicho, con la necesaria precisión de que también podrán ser objeto de pronunciamiento jurisdiccional por parte del juez de segundo grado, todos aquellos aspectos no apelados que: *i*) atañen con derechos fundamentales (CSJ SL12869-2017, reiterada en la CSJ SL2808-2018); *ii*) están íntimamente ligados con el tópico recurrido, de conformidad con el artículo 328 del CGP (CSJ SL7783-2017) o, *iii*) en garantía de elementos de raigambre superior deben definirse de oficio, como la declaración de falta de jurisdicción o de cosa juzgada (CSJ SL10610-2014 y CSJ SL11251-2017).”

Es así que, al contar el juez de instancia con las facultades para declarar de oficio la cosa juzgada, se procede a resolver si se configura o no la misma frente a la pretensión de reconocimiento de pensión de jubilación convencional nuevamente alegada.

Llama la atención de la Corporación, que no es motivo de desconocimiento por la parte actora la existencia de un proceso anterior donde se pidió la misma prestación jubilacional con fundamento en la misma norma convencional 99-00, en virtud del régimen de transición de la convención 04-08, por cumplimiento de las mismas exigencias de 20 años de servicios y los 50 años de edad, requisitorias que siendo su cumplimiento en iguales fechas, por cuanto el tiempo es inmutable en su forma de contabilización, el periodo de servicio de esa norma convencional, como en el de la edad, no hay discusión de que esos momentos en el tiempo se llegaron en fechas determinadas, ya estudiadas en proceso anterior.

De ahí que el actor a sabiendas de contarse con las mismas fechas de cumplimiento del tiempo de servicio y la edad jubilacional, funde su inconformidad frente a la cosa juzgada en que hubo cambio jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que lo habilita para habar nuevamente del asunto, radicando nueva reclamación administrativa y esta nueva demanda, pero pide la misma pensión de jubilación, bajo la misma norma convencional, supuestos fácticos ya decididos en el proceso anterior; siendo la seguridad jurídica a la sociedad, en la resolución de sus asuntos por parte de la justicia, lo que propende la institución de la cosa juzgada (**SL -688 de 2023 y SL 1150 de 2023**).

SL - 688 de 2023: “Así las cosas, en reciente sentencia CSJ SL2406-2022, la Sala explicó en relación con la cosa juzgada lo siguiente:

La cosa juzgada, según lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no es más que una expresión de soberanía del Estado, consistente en el caso particular del Poder Judicial, en que ciertas decisiones tomadas con arreglo a la normatividad vigente se tornan en inmutables incluso para el mismo juez que las adoptó.

De otra manera se perdería la confianza por parte de la sociedad para acudir ante el aparato judicial en búsqueda de justicia, es decir, de una solución frente a los conflictos que se presentan y que, por principio, debe tener vocación de definitiva, una vez se han agotado las instancias y los recursos que contra dicha decisión judicial procedan.

De esta suerte, el instituto procesal de la cosa juzgada tiene por finalidad, entre otras, la de evitar sucesivos pleitos entre las mismas personas, por la misma causa y con el mismo objeto, motivo por el cual cuando se presenta la conjunción de los elementos mencionados en precedencia, en un nuevo proceso, como medio de defensa las partes pueden alegar la excepción respectiva.

Bien se dijo, ciertas decisiones se toman con base en la normatividad vigente, lo cual, una vez surtida la ritualidad propia del proceso, las torna en inmutables e intangibles, incluso para el mismo juez que las adoptó, lo que *mutatis mutandi* --cambiando lo que haya que cambiar- opera para el caso en que haya modificaciones de criterio interpretativo sobre esas mismas normas, situación que puede tener como consecuencia la creación de nuevas líneas jurisprudenciales, sin que ese hecho signifique que, como lo pretende la recurrente, haya cambiado la causa *petendi* entre una demanda y otra.”

C-100 de 2019:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”

“En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

“La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”

Es por lo anterior que debe confirmarse la providencia apelada.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada; por lo dicho en la motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor del demandado. Se fijan agencias en \$300.000.

3

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA